



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127534-1

"B., M. E. c/ Unidad Ejecutora
Ferroviario Provincial s/ Diferencia Indemniza-
ción".
L. 127.534

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal del Trabajo n° 3 de la ciudad de Bragado, perteneciente al Departamento Judicial de Mercedes, declaró la nulidad del acuerdo de retiro voluntario celebrado entre el señor M. E. B. y la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial, dejando establecido que el vínculo laboral habido entre las partes finalizó por despido sin causa dispuesto por esta última y que las indemnizaciones derivadas del distracto así operado, como también la liquidación final por cese, fueron íntegramente percibidas por el trabajador mediante el importe pagado en concepto de gratificación extraordinaria.

Ello sentado, procedió a rechazar la demanda en cuanto pretendía el cobro de las indemnizaciones agravadas por tutela sindical y año de garantía posterior (veredicto y sentencia del 10-III-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzaron los letrados apoderados del actor, a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica del 26-III-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia de origen en fecha 29-III-2021.

III. Recibida la causa en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 23 de agosto del mismo año sólo con relación al primero de los remedios procesales incoados, procederé seguidamente a responderla en los términos de lo previsto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Sostienen, en síntesis, los recurrentes que el judicante de grado rechazó la procedencia de la indemnización por tutela sindical y año de garantía posterior reclamados por su mandante en el escrito introductorio de la acción haciendo mérito de una defensa no articulada por la accionada, tal: el cierre del establecimiento de la empleadora demandada en los términos de lo

prescripto por el art. 51 de la ley 23.551, proceder que, en su opinión, importa un exceso de las facultades que tiene otorgadas por ley y la vulneración del principio de congruencia, en franca violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio, propiedad y del principio de congruencia que lo asisten por expresa consagración constitucional.

IV. Opino que la queja bajo examen no merece prosperar.

Sabido es que el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales; en la ausencia de fundamentación legal del pronunciamiento o en la inobservancia del requisito del acuerdo y voto individual de los jueces -arts. 168 y 171 de la Constitución local- (conf. S.C.B.A., causas L. 120.010, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.620, sent. del 14-VIII-2019; L. 121.611, sent. del 27-XI-2019; L. 120.752, sent. del 22-VI-2020; L. 120.576, sent. del 25-VIII-2020; L. 124.430, sent. del 23-II-2021, entre otras).

Delimitado en esos términos el marco de actuación propio de la vía de impugnación deducida, sencillo resulta colegir que el único agravio que motiva el alzamiento de los presentantes excede, en mucho, su acotado ámbito de competencia y así lo ha declarado esa Corte al decir que las alegaciones relativas a la presunta existencia de demasía decisoria o de decisión *extra petita* -como las traídas- son ajenas al presente carril puesto que de verificarse dicha hipótesis configuraría una eventual infracción a normas procesales, subsanable por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 85.884, sent. del 26-X-2005; L. 89.315, sent. del 25-XI-2009; L. 108.445, sent. del 5-VI-2013; L. 119.753 resol. del 7-XII-2016; L. 120.314, resol del 13-IX-2017; entre otras).

Igualmente extrañas a su órbita de actuación resultan ser las denuncias vinculadas a la supuesta violación del principio de congruencia fundada en una extralimitación decisoria (conf. S.C.B.A, causa L. 81.930, sent. de 25-II-2009) y de garantías constitucionales como las de defensa en juicio, debido proceso y propiedad (conf. S.C.B.A., causas C. 114.134, resol del 13-IV-2011 y C. 118.519, resol del 16-VII-2014).

V. En tales condiciones y en virtud de las breves consideraciones realizadas estimo que V.E. debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127534-1

La Plata, 6 de octubre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia -
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

06/10/2021 09:03:37

